



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 67 De Viernes, 10 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190035000	Liquidación	Liliana Andrea Gomez Bonilla	Personas Inderterminadas , Carlos Alberto Cabrera Monje	09/06/2022	Auto Decide - Suspende Audiencia Para Resolver Objeciones
41001311000420220020700	Otros Procesos Y Actuaciones	Alexander Cedeño Mejia	Gabriel Antonio Cedeño Mejia	09/06/2022	Auto Rechaza
41001311000420190030600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luz Elena Garcia Castañeda	Victor Julio Laguado Cortes	09/06/2022	Auto Decide - Corre Traslado Pruebas
41001311000420130033800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Marcela Palacios Angel	Ana Julia Angel De Rodriguez	09/06/2022	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000420210023400	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Patricia Cantillo Medina	Beatriz Medina Pascuas	09/06/2022	Auto Decide - Vincula Y Notifica

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 10 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

366cb3d7-7820-4a65-91d4-9530cb1889ce



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 67 De Viernes, 10 De Junio De 2022



Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 10 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

366cb3d7-7820-4a65-91d4-9530cb1889ce



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 67 De Viernes, 10 De Junio De 2022



Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 10 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

366cb3d7-7820-4a65-91d4-9530cb1889ce



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	9 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	SUCESION
Demandante: Correo electrónico	LILIANA ANDREA GOMEZ BONILLA
Apoderada Dte: Correo electrónico	Dr. JAVIER LOPEZ FRANCO javierlopezfranco@gmail.com
Herederos comparecieron Correo electrónico	CARLOS DANIEL CABRERA NUÑEZ y LAURA DEL PILAR CABRERA NUÑEZ
Apoderado : Correo electrónico	Dr. ALEXANDER ALARCON CAMACHO Alarconcamacho71@gmail.com – cel. 3115922174
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00350-00
Asunto:	Interrupción proceso

ASUNTO:

Via correo electronico el 07-06-2022, se allega escrito junto con la historia clinica del abogado JAVIER OSWALDO LOPEZ FRANCO, donde da cuenta de un grave accidente de transtio que padecio este, se allega incapacidad medica No. 0100213145, expedida por el medico ANDRES FELIPE CASTIBLANCO, con inicio de ésta el 20-05-2022 y su finalización el 18-06-2022. Por ende dada dicha circunstancia se solicita la suspensión del proceso.

CONSIDERACIONES:

EL Artículo 159 C.G.P. estable como causal de interrupción

“1....

2. Por muerte, *enfermedad grave* o privación de la libertad *del apoderado judicial de alguna de las partes*, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”(resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la norma citada anteriormente, es procedente la solicitud interrupción del proceso, ante el grave accidente de transtio que padecio abogado de la demandante LILIANA ANDREA GOMEZ BONILLA, DR. JAVIER OSWALDO LOPEZ FRANCO, por ende dicha interrupción se tendrá hasta la fecha de finalización de la incapacidad medica que se aportó, esto es 18 de junio de 2022. De persistir la incapacidad del letrado con el debido respeto se insta para que sustituya el poder y continuar con el trámite del presente juicio.

Acorde con lo indicado en precedencia, se suspende la audiencia que se habia fijado el 09-06-2022 a las 9 a.m., para efecto de resolver las OBJECIONES DE INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4e021684d0122a69721c9b6eb655078d280aaf14e3adc4ca30ed1d3d5eb798**

Documento generado en 09/06/2022 09:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	9 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	ALEXANDER CEDEÑO MEJIA
Demandado	GABRIEL ANTONIO CEDEÑO MEJIA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00207-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 486

Mediante auto del 19 de mayo de 2022, el Despacho de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP y Decreto 806 del 2022 INADMITIO la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial de fecha 02 de junio de 2022. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a1d50cb953292263629e20785820ccc7fe2f13f7d1951b32c2b84c4b7ff193**

Documento generado en 09/06/2022 09:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	09 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	J.V. ADJUDICACIÓN DE APOYO
Interesada:	LUZ HELENA GARCIA
P. Discapacidad	VICTOR JULIO LAGUADO CORTES
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00306-00
Decisión:	CORRE TRASLADO INFORME DE APOYO

De conformidad con el articulo 38 numeral 7 de la ley 1996 del 2019 se dispone:

CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días del informe de Valoración de apoyo a la parte demandante, a Laura Melissa Laguado y a la Procuraduría de Familia.

Por otra parte, se pone en conocimiento el informe de visita social realizado el 15 de marzo de 2022 por la Asistente Social del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25e93e3542ff7a89ad4e5b75767967f069e1fd6a885e3aef8ed0465020cd77ea
Documento generado en 09/06/2022 09:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	9 de Junio 2022
Sentencia No.	065
Radicado:	41001311004-2013-00338-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Solicitantes:	DIANA MARCELA PALACIOS ANGEL y otros.
Causante	ANA JULIA ANGEL DE RODRIGUEZ
Decisión	SENTENCIA APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Por reparto reglamentario correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente sucesión intestada iniciada en virtud de demanda repartida a este despacho el 03 de julio de 2013, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición.

I. ANTECEDENTES

La señora DIANA MARCELA PALACIOS ANGEL, obrando en nombre propio y el de sus menores hijos JUAN DAVID y VIVIANA ANDREA BELTRAN PALACIOS, a través de apoderado solicito la apertura del proceso de SUCESION TESTADA de su tía ANA JULIA ANGEL DE RODRIGUEZ, fallecida el 24 de julio de 2012, en esta ciudad, donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

La causante otorgó testamento, el cual fue protocolizado en la Notaria Tercera de Neiva-Huila, y consignado en la Escritura Publica No. 2.798 de fecha 25 de agosto de 2012.

Con base en lo expuesto se solicitó declarar abierto y radicado el proceso de sucesión testada de la citada causante.

II.- ACTUACION PROCESAL

Por auto del quince (15) de julio de 2013 (Fol. 33 escritural), el despacho declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión testada de la extinta ANA JULIA ANGEL DE RODRIGUEZ, y reconoció interés jurídico conforme al artículo 590 C.P.C, vigente para esa época, para actuar en esta acción a la señora DIANA MARCELA PALACIOS ANGEL, y a los menores JUAN DAVID y VIVIANA ANDREA BELTRAN PALACIOS, estos dos últimos hijos de la primera.

Se ordenó, igualmente, el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, lo cual se efectuó mediante edicto emplazatorio tal como lo dispone el Art. 589 del Código Procedimiento

Civil, vigente para esa época, el cual se publicó por prensa (diario el Tiempo) y radio (emisora HJ DOBLE K), como consta a folios 38 y revés y 39, cuaderno principal.

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 589 del Código Procedimiento Civil, vigente para esa época, sin que se hiciera presente ningún otro interesado en el trámite sucesorio, se programó diligencia de inventarios y avalúos y deudas la que tuvo lugar el 01 de octubre de 2013, (folio 75), a dicha diligencia compareció el apoderado de la señora DIANA MARCELA PALACIOS ANGEL, quien presentó los correspondientes inventarios en 3 folios y 2 anexos; igualmente se hicieron presentes otros herederos pero no fueron reconocidos porque no allegaron autenticados sus registros civiles de nacimiento para acreditar el nexo con la causante.

A folio 86 cuaderno uno, obra constancia secretarial donde se indica que se objetó los inventarios y avalúos por los herederos LUIS ALFONSO, FERNEY, PATRICIA, MARTHA LILIANA MEDINA ANGEL, HERBER GASCA ANGEL y MIGUEL ANGEL PALACIOS ANGEL.

Mediante auto del 11 de octubre de 2013(fol. 87 C-1), de conformidad con el Artículo 590 regla 3ª. del Código Procedimiento Civil, vigente para esa época, se reconoció a LUIS ALFONSO, FERNEY, PATRICIA, MARTHA LILIANA MEDINA ANGEL, HERBER GASCA ANGEL y MIGUEL ANGEL PALACIOS ANGEL, su derecho de intervenir en este juicio, en su calidad de herederos testamentarios de la causante, en su calidad de sobrinos de la misma, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Con auto del 10 de marzo de 2014 (fol-91), El Juzgado de Familia de Descongestión avoco conocimiento del presente proceso en cumplimiento del acuerdo PSAAQ 13-10072 de fecha 27-12-2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto del 29 de Octubre de 2014 (fol. 121), El Juzgado de Familia de Descongestión reconoció interés jurídico para actuar en esta acción a MIRIAM MEDINA ANGEL, DIANA FERNANDA GASCA ANGEL, y MARIA STELLA PALACIOS ANGEL. Así mismo se le reconoció interés para actuar en esta causa al señor ALDO DARRIN HERNANDEZ GARCIA, en calidad de cesionario de los derechos herenciales que le correspondan a DIANA MARCELA PALACIOS ANGEL y JUAN DAVID BELTRAN PALACIOS.

Con auto del 17 de junio de 2015 (fol. 136), El Juzgado de Familia de Descongestión se le reconoció interés para actuar en esta causa al señor ALDO DARRIN HERNANDEZ GARCIA, en calidad de cesionario de los derechos herenciales que le correspondan a FERNEY MEDINA ANGEL, MIRIAM MEDINA ANGEL, ALFONSO MEDINA ANGEL, PATRICIA MEDINA ANGEL y DIANA FERNANDA GASCA ANGEL.

El 22 de septiembre de 2015 (fol. 154), El Juzgado de Familia de Descongestión, realizó audiencia de inventarios y avalúos adicionales, así mismo con proveído del 23 de septiembre de 2015, fol. 181, de conformidad con el art. 601 C.P.C., vigente para la fecha se dio traslado de dichos inventarios, por el termino de 3 días.

Mediante auto del 09 de Noviembre de 2015 (fol.195), el Juzgado de Familia de Descongestión reconoce interés jurídico a CARLOS AUGUSTO PALACIOS ANGEL, como heredero testamentario, de la causante ANA JULIA ANGEL DE RODRIGUEZ.

Con auto del 31 de marzo de 2017, el despacho designo partidor al abogado MIGUEL MARIA PERDOMO CELIS.

Con auto del 30 de junio de 2017 (fol. 200), se requirió al partidor Miguel María Perdomo Celis para que presentará el trabajo de partición. Así mismo con proveído del 26 de julio de 2017 (fol. 206), se le concedió al partidor una prórroga de 8 días para que presentara la partición.

Con auto del 24 de agosto de 2017 (fol. 220), de conformidad con el artículo 509 C.G.P., se dio traslado del trabajo de partición que presentó el abogado partidor Miguel María Perdomo Celis, el cual fue objetado (constancia secretarial fol. 227). Así mismo con proveído del 04-09-2017, se dio traslado a las objeciones (fol.228).

Mediante auto del 26 septiembre 2017 (fol. 229), se resolvió la objeción al trabajo de partición y se ordenó al partidor Miguel Maria Perdomo Celis rehacer la partición en el término de 5 días.

Rehecho el trabajo de partición (fls. 243 -251- c-1), con auto del 14-03-2018 (fol. 252), se dio traslado de dicha partición, la cual fue objetada por el cesionario; y con proveído del 11-04-2018 (fol. 3 y vuelto cuaderno de objeciones) se resolvió la objeción ordenándose nuevamente al partidor Miguel María Perdomo Celis que rehiciera la partición en el término de 5 días.

Rehecho el trabajo de partición (fls. 266 -275- c-2), con auto del 03-09-2018 (fol. 276- c-2), se dio traslado de dicha partición, la cual fue objetada nuevamente por el cesionario; y con proveído del 12-09-2018 (fol. 279, c-2) se resolvió la objeción y se declaró improcedente, y frente a dicho auto el cesionario a través de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Dicho recurso fue resuelto con auto del 18-12-2018, y no se repuso el auto del 12 de septiembre de 2018, y se concedió la apelación ante el Superior. Así mismo se surtió control de legalidad en virtud del artículo 509 numeral 4 del CGP y se ordenó al partidor rehacer la partición en el término de 10 días.

Con auto del 01-02-2021(pdf-14), se ordenó a estar a lo resuelto por el Tribunal Superior de la ciudad, en su proveído del 06-08-2020, mediante el cual confirmo el auto del 12-09-2018, y el control de legalidad que se hizo. Así mismo se reconoció como cesionario al señor ALDO DARRIN HERNANDEZ, respecto de los derechos herenciales del señor HAROL MARTIN ANTONIO GONZALEZ, igualmente se requirió al partidor para que presentara la partición.

Con auto del 18 de agosto de 2021(pdf-19), se relevó del cargo al partidor MIGUEL PERDOMO CELIS, y en su reemplazo se nombró a la abogada DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO.

Mediante proveído del 31-01-2022 (pdf-25), se reconoce interés jurídico al señor ALDO DARRIN HERNANDEZ GARCIA, en calidad de cesionario de los derechos herenciales que le correspondan a VIVIANA ANDREA BELTRAN PALACIOS y HERBER GASCA ANGEL.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación rehecho, por la nueva partidora abogada DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, el juzgado con auto del 28 de febrero de 2022 (pdf-29), corre traslado de la misma de conformidad con el art. 509-1 C.G.P., la cual fue objetada por el apoderado del cesionario ALDO DARRIN HERNANDEZ GARCIA; y con auto del 08-04-2022 (pdf-32), se ordenó a la partidora que rehaga la partición en el término de un día.

Rehecha la partición (pdf-33) se corre traslado de la misma mediante auto del 27-04-2022, la cual no fue objetada.

Agotadas las anteriores etapas procesales, se pasa a proferir sentencia, por cuanto examinada la causa, no se vislumbran vicios del orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, y resaltando los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, señalando que el último domicilio de la causante fue en la ciudad de Neiva- Huila y el asiento principal de sus negocios.

III. CONSIDERACIONES:

El deceso de la señora ANA JULIA ANGEL DE RODRIGUEZ fue el 24 de julio de 2012, en la ciudad de Neiva, tal como aparece en su registro de defunción, siendo esta ciudad su último domicilio y asiento principal de sus negocios, advirtiéndose que a partir de tal fecha se defiere la herencia de la causante a sus herederos, de conformidad con el Art. 1013 Código Civil.

La adjudicación de la herencia se encuentra en el cuarto orden hereditario contemplado en el artículo 1051 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 29 de 1982.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en el Título XXIX Capítulo IV, del C.P.C. y art. 589 y siguientes de la Codificación adjetiva, vigente para esa fecha, y el C.G.P., señalando que las normas fundamentales para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la ley 29 de 1982.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación efectuado por la partidora designada dentro del presente proceso, abogada DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el Art. 509 del Código General del Proceso, amén de haber tenido en cuenta las normas contenidas en la ley 29 de 1982, frente al que los interesados guardaron silencio, por lo que procede su aprobación conforme al numeral 6º de la última disposición citada, y habrá de dictarse sentencia aprobatoria de la partición acorde con el escrito allegado al despacho por la partidora el día 19-04-2022.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante ANA JULIA ANGEL DE RODRIGUEZ con C. C. 26.402.298, que ha presentado la abogada designada DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, al Despacho el día 19 de Abril del corriente año.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia y la partición en el folio de matrícula inmobiliaria 200-65783, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila,

TERCERO: SE DISPONE la protocolización de este expediente en una de las Notarías del Círculo Notarial de Neiva Huila, a elección de los interesados.

CUARTO: Una vez se haya protocolizado o hecha la inscripción de la presente sentencia junto con el trabajo de partición en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, se ordenará levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble que fue objeto de partición, folio de matrícula inmobiliaria 200-65783. Cautela que fue ordenada mediante auto del 09-11-2015 por el Juzgado de Familia de Descongestión, y comunicada con oficio No. 1710 del 09-11-2015.

QUINTO: De conformidad con el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28-12-2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en su Título II, Capítulo II artículo 27 numeral 2, se fija honorarios a la partidora abogada DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, en la suma de \$ 2.500.000 Pesos mcte. a prorrata y a cargo de herederos y cesionario.

SEXTO: EXPIDASE copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d098936a72933a5917198e6c9fb13d6d74a24189ecc875140a96ec944c93560**

Documento generado en 09/06/2022 09:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	9 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	V. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante: Correo electronico:	CLAUDIA PATRICIA CANTILLO claudiacantillo1@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	HAROLD YECID MANRIQUE hayeman67@hotmail.com
Titular Acto Juridico:	BEATRIZ MEDINA PASCUAS
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00234-00
Decisión:	VINCULA Y NOTIFICA

En el escrito de demanda se solicita se designe como persona de apoyo a la señora CLAUDIA PATRICIA CANTILLO para BEATRIZ MEDINA PASCUAS quien actúa en este proceso como demandante.

En la valoración de apoyo elaborada por la Gobernación del Huila arrimada el 26 de abril del 2022 identifican como personas de apoyo a CLAUDIA PATRICIA CANTILLO y VERONICA ORTIZ SABOGAL.

El articulo 38 numeral 5 de la ley 1996 del 2019 señala: “5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo”.

Entonces en cumplimiento del artículo precedente, se dispone:

PRIMERO. VINCULAR a VERONICA ORTIZ SABOGAL en este proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR a VERONICA ORTIZ SABOGAL sobre su identificación como persona de apoyo para BEATRIZ MEDINA PASCUAS. Remitir la solicitud de adjudicación de apoyo y auto admisorio.

A cargo de la parte demandante su notificación quien deberá allegar al Despacho las constancias que acredite él envió de la notificación.

TERCERO.CORRER termino de diez (10) días para la contestación de la solicitud de adjudicación judicial de apoyo conforme el artículo 391 inciso 5 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e9931f4568131efe40960f93556e7e08a752a25742b61644937c0a4731f978**

Documento generado en 09/06/2022 09:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>